



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN (PIA)

*Grooming*

**Nombre:** Stembach Ivalú

**D.N.I.:** 36.491.419

**Carrera:** Abogacía

**Año 2019**

<b>RESUMEN .....</b>	<b>4</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>5</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO I- GENERALIDADES .....</b>	<b>10</b>
<i>Introducción .....</i>	<i>11</i>
<i>Concepto y caracterización del delito .....</i>	<i>11</i>
<i>Etapas.....</i>	<i>12</i>
<i>Requisitos y/o supuestos para la configuración del delito .....</i>	<i>14</i>
<i>Bien jurídico protegido .....</i>	<i>14</i>
<i>Acción típica .....</i>	<i>15</i>
<i>Medios para la comisión.....</i>	<i>16</i>
<i>Escala penal.....</i>	<i>17</i>
<i>Prueba.....</i>	<i>18</i>
<i>Conclusión Parcial .....</i>	<i>18</i>
<b>CAPÍTULO II- REGULACIÓN .....</b>	<b>20</b>
<i>Introducción .....</i>	<i>21</i>
<i>Artículo 131 y su incorporación al Código Penal.....</i>	<i>21</i>
<i>Ley 26.904.....</i>	<i>22</i>
<i>Leyes Provinciales .....</i>	<i>24</i>
<i>Conclusión Parcial .....</i>	<i>26</i>
<b>CAPITULO III- GROOMING EN LA LEGISLACIÓN EXTRANJERA .....</b>	<b>27</b>
<i>Introducción .....</i>	<i>28</i>
<i>Legislación Europea .....</i>	<i>28</i>
<i>Legislación Americana .....</i>	<i>32</i>
<i>Conclusión Parcial .....</i>	<i>36</i>
<b>CAPÍTULO IV- DELITOS RELACIONADO AL GROOMING .....</b>	<b>37</b>
<i>Introducción .....</i>	<i>38</i>
<i>Abuso Sexual.....</i>	<i>39</i>
<i>Pornografía Infantil.....</i>	<i>40</i>
<i>Estupro .....</i>	<i>41</i>

<i>Stalking</i> .....	43
<i>Conclusión Parcial</i> .....	44
<b>CONCLUSIÓN</b> .....	<b>45</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>48</b>

## RESUMEN

Internet se ha convertido en el ámbito propicio para la aparición de conductas delictivas como el *grooming*, el ciberacoso, la producción y distribución de pornografía infantil, el *ciberbullying*, el *stalking*, entre otros.

Ésta novedosa modalidad de *grooming* ha adquirido en los últimos años un gran protagonismo debido al desarrollo y la utilización por parte de personas mayores como de menores de edad de las llamadas TICs (Tecnologías de la Información y de la Comunicación) y de los medios sociales de comunicación.

Nuestro país no fue ajeno a la proliferación del *grooming* y el Derecho Penal ha tenido que intervenir y tipificarlo en el Código, hecho que se hace efectivo mediante la incorporación del artículo 131. Por tal motivo es que se pretende determinar en qué supuestos se configura la conducta penada por nuestro ordenamiento jurídico, explorando aquellos elementos que componen ésta nueva realidad.

La finalidad del presente trabajo será realizar un análisis lo más detallado posible del delito y de las regulaciones que efectuaron las legislaciones comparadas, por último examinarlo como preparatorio para la comisión de otros delitos contra la integridad sexual.

*Palabras claves:* *grooming*, artículo 131 C.P, TICs, medios sociales de comunicación, menores de edad.

## **ABSTRACT**

Internet has become the perfect environment for the emergence of criminal offences such as child grooming, cyberbullying, child pornography, and stalking, among others.

In recent years, child grooming has acquired a leading role due to the development and use of media and ICT by almost everybody, including minors.

In this context, our country is not the exception. The proliferation of child grooming had to lead to new criminal laws, so it is incorporated the article 131 in the Penal code. For this reason, it is intended to determine which conducts are punished by our legal system, exploring the elements that make up this new reality.

The purpose of the present work is to make a crime analysis on comparative legislation, and to establish child grooming as the first step to other forms of sexual abuse.

*Key words:* Child grooming, article 131 Penal code, ICT, media, minors.

## INTRODUCCIÓN

Hoy en día, el auge y la masificación que tiene internet han dado lugar a la aparición de conductas delictivas que quizás hace quince o veinte años era totalmente impensadas, y esto surge precisamente por el gran desarrollo tecnológico que se dio en los últimos años y por el auge en la utilización de los medios sociales de comunicación y de las nuevas tecnologías.

Internet brinda ciertos servicios que nos benefician en nuestra vida cotidiana, pero a la vez acarrea cierta peligrosidad, por el acceso que tienen los criminales y por su indebida utilización. Es justamente aquí donde se produce la aparición de éstas nuevas conductas ilícitas, y más precisamente el *grooming*, ya que el acceso va a ser tanto, por parte de menores de edad como de acosadores o *groomers*.

En la actualidad es frecuente el uso de diferentes dispositivos de conectividad que nos van a facilitar el acceso a internet. Se encuentran al alcance de todo el mundo, *smartphones*, computadoras y tabletas, mediante los cuales se tiene acceso a redes sociales (*Facebook, Instagram, Twitter, etc.*), chats, juegos en línea y foros de discusión. Como se hizo mención, es mediante el uso de éstas nuevas tecnologías que internet se transforma en un ámbito propicio para el accionar de los acosadores.

En esta línea Carbone (2013, p. 5) afirma que “el medio digital y en especial las redes sociales son las herramientas ideales para este tipo de actividades en las que los menores se encuentran particularmente vulnerables y expuestos frente a adultos que suelen esconderse en el anonimato y en identidades falsas”.

Agrega que según datos aportados por un estudio realizado por la Sociedad Argentina de Pediatría, de la cantidad de niños que utilizan internet, el 30% de los niños comienza a utilizarlo a partir de los cinco años de edad; el 60% entre los ocho y trece años y el 75% entre los quince y diecisiete años. El 50% de los menores navega solo por internet y un 28% visita contenidos prohibidos para la infancia.

En los últimos años nuestro país ha sido testigo de los múltiples casos de *grooming* y de innumerables delitos vinculados a éste. En éste marco es que surge la necesidad de brindar cierta atención a este tipo de conductas delictivas, y es por ello que en el año 2013

se hace efectiva la incorporación, mediante la Ley 26.904, del artículo 131 que tipifica el mencionado delito.

Cuando hablamos de *grooming* hacemos referencia a aquel contacto que se va a dar entre un menor de edad o adolescente y un *groomer*. Se trata de un acercamiento progresivo mediante la utilización de las denominadas Tic's, y el acosador luego de ganarse la confianza del menor, buscará obtener información personal sobre el mismo y material de contenido sexual, para luego comenzar una etapa de chantaje. El objeto será lograr cometer otro delito de carácter sexual más grave.

Respecto al el tipo de investigación elegido en el presente trabajo es el descriptivo y el exploratorio.

El método descriptivo porque uno de los objetivos principales del trabajo es analizar, explicar, describir e identificar, entre otros, las condiciones y requisitos bajos los cuales se configura el *grooming*, y por otro lado, sondear y desarrollar la procedencia y el marco regulatorio de dicho delito.

Se utiliza también, el método exploratorio ya que uno de los objetivos específicos del trabajo es, como por ejemplo, examinar la relación del *grooming* con otros delitos, determinar si constituye un delito preparatorio y encontrar puntos deficientes en la legislación. Se han generado nuevas conductas como el *grooming*, gracias a que las tecnologías se han masificado de forma tal que propiciaron la aparición de éstos delitos modernos, por lo tanto es necesario indagar y reflexionar sobre ciertas cuestiones, ya que se presenta un amplio campo de investigación, por este mismo carácter de novedoso. Hoy en día se cuenta con una sólida base de doctrina que puede proporcionar información suficiente para la descripción de la problemática.

La estrategia metodológica utilizada la cualitativa. La misma está orientada a describir, especificar y analizar entre otras, los supuestos para la configuración del delito de *grooming*, sus requisitos, sus etapas, la escala penal, la acción típica, el bien jurídico protegido, el proceso probatorio, etc. con la finalidad de explicar y comprender en qué caso y bajo qué condiciones se configura el delito penado por el Código Penal Argentino, así como también la relación del mismo con otros delitos sexuales, analizando al *grooming* como una etapa que precede a estos.

El problema de investigación del trabajo gira en torno a cuáles son los requisitos para que proceda dicho delito y si puede ser considerado como el puntapié inicial para la comisión de otros delitos sexuales.

Para la presente investigación he desarrollado la siguiente hipótesis de trabajo: el *grooming* se presenta como un delito de carácter preparatorio para la comisión de otro delito de índole sexual más grave.

Con esta hipótesis planteada se busca aseverar que efectivamente estamos frente a un delito que encierra actos preparatorios.

Dentro de los objetivos específicos del mismo, se busca reconocer aquellos requisitos para que proceda el delito penado por el ordenamiento jurídico argentino como son la acción típica y en bien jurídico tutelado, estudiar la regulación en el Código Penal, la ley 26.904 y demás leyes provinciales examinando a su vez cómo se llegó a la incorporación de artículo 131 al Código Penal, investigar como es abordado éste delito en el derecho comparado y por último indagar la relación de la conducta con otros delitos contra la integridad sexual.

Las fuentes utilizadas son:

- Fuentes primarias: Son las fuentes directas de información de primera mano, como las fuentes legislativas, que se utilizarán y toman un carácter esencial para el trabajo, como por ejemplo: el Código Penal, la ley 26.904, Convención de los Derechos del Niño, la ley 5.775 para la prevención del ciberacoso sexual a menores (*grooming*), la ley 10.222 para la creación del "Programa de Concientización e Información para el uso responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) y para la prevención y cuidado frente al *Grooming*" y la ley 6.037 de "Ciberacoso sexual infantil (*grooming*)", etc.
- Fuentes secundarias: comprenden fundamentalmente los comentarios de fallos y sentencias y la elaboración de doctrina. Ejemplos a utilizar:
  - Vaninetti, H.A. (21/02/2018). *El delito de grooming. La importancia de contar con un sólido plexo probatorio*. L.L. 2018, 4;
  - Vaninetti, H.A. (2010). *Aspectos jurídicos de Internet*;
  - Tazza, A.O. (07/03/2014). *El delito de Grooming*. L.L. 2014-B, 521;
  - Carbone, C.A. (25/12/2013). *El nuevo delito de Grooming (art. 131, CPen.)*. *Ley 26904*. S.J.A 2013, 3;
  - Entre otros.



- Fuentes terciarias: instrumentos que se basan en las fuentes secundarias, como por ejemplo: Tomeo, F. (2013). *Redes sociales y tecnologías 2.0.*; García Guilabert, N. (2017). *El ciberacoso*.

Concretamente dentro del trabajo final de graduación, en su primer capítulo se tratará el delito de *grooming*, concepto, etapas y las características que lo componen. La finalidad aquí será realizar una descripción detallada de la conducta típica, de los requisitos que deben darse para la realización del mismo, como así también de los medios para su comisión, la escala penal y la dificultad probatoria.

Seguidamente, se realizará un análisis sobre la incorporación de ésta nueva figura penal al Código, cómo fue abordado el delito por medio de los legisladores y se detallará el marco regulatorio.

En el capítulo tercero se analizarán las legislaciones comparadas en la materia. Y para finalizar, en el capítulo cuarto se abordará al *grooming* como un delito preparatorio para la comisión de otro más grave.

En ciertos casos se han concretado encuentros físicos entre los abusadores y las víctimas, que han llevado a la comisión de otros crímenes para ocultar dicho engaño, lo cual nos plantea la necesidad, desde el plano jurídico, de buscar penas ejemplares para dicha problemática y desde un plano social, la búsqueda de métodos y herramientas para evitar que los menores sean víctimas de los acosadores.

## **CAPÍTULO I- GENERALIDADES**

## **Introducción**

El delito conocido internacionalmente como “*grooming*” consiste en un acercamiento o contacto virtual por parte de un adulto con un menor de edad, con la finalidad de ganarse la confianza del mismo para poder obtener así imágenes, videos o algún contenido de índole sexual, siempre con el objetivo de cometer algún delito contra la integridad sexual del menor. El acosador o “*groomer*” actúa generalmente ocultando su verdadera identidad, y suele desarrollar el delito progresivamente a través de etapas, que pueden durar semanas o meses, donde logra captar la confianza y la desinhibición de la víctima. Una vez que consigue la obtención del material de contenido sexual, inicia el acoso y el chantaje al menor, con el objeto de recabar más material. Recordemos que hablamos de víctimas menores de edad, muchas de ellas en estados de vulnerabilidad, y que no cuentan con la contención intrafamiliar deseable, lo cual los convierte en presa fácil para la comisión de este tipo de delitos.

En el presente capítulo se pretende describir la caracterización de la conducta y realizar un análisis del artículo 131 del Código Penal, y de cuáles son aquellos requisitos necesarios para la tipificación del delito. En última instancia abordaremos la dificultad probatoria del *grooming*.

## **Concepto y caracterización del delito**

A simple vista se puede dilucidar que el término “*grooming*” nos es ajeno a nuestro dialecto. La etimología de la palabra surge en los países anglosajones, quienes la incorporan para hacer referencia a las etapas previas al abuso sexual o a cualquier otro delito de índole sexual. El término *to groom* hace referencia a un acicalamiento o preparación.

El delito de *grooming* podría definirse como aquella conducta mediante la cual el *groomer* (acosador) entabla una conexión con un menor de edad utilizando las denominadas TIC's, como pueden ser el teléfono o la computadora. Dichas tecnologías permiten el acceso a internet, mediante el cual el adulto va a llevar a cabo el acercamiento con la víctima. Los sujetos implicados en el delito van a ser dos, por un lado el sujeto activo y por otro, el sujeto pasivo. El sujeto activo es aquél mayor de edad, sin distinción de sexo, que toma contacto con los menores de edad a través de redes sociales, chats, foros o juegos en línea, donde pueden optar por ocultar o no su identidad, género o edad, por otro lado el sujeto pasivo, es aquel menor de 18 años.

Lo se pretende es lograr captar a los menores para luego poder entablar una relación de confianza y posteriormente conseguir material de índole sexual con el cual el adulto va a extorsionar y manipular al menor para seguir obteniendo más contenido, ya sean imágenes o videos. Se logra de ésta forma tener un control emocional sobre la víctima.

Tal como expone Vaninetti (2018) estos *groomers* logran ganar la confianza del menor, fingiendo empatía o cariño, brindando una falsa contención. Explica que lo hacen a través de las redes sociales, utilizando para ellos nombres falsos y muchas veces haciéndose pasar también por menores de edad. Su finalidad principal es lograr la obtención de imágenes para así introducirlas al circuito de pornografía infantil virtual o, lo que es peor, pasar del plano virtual al real o material con el fin de menoscabar la integridad sexual del menor.

Gran parte de la doctrina considera al *grooming* como un acto preparatorio para otro de carácter sexual más grave. Es decir que es considerado en muchos casos como el puntapié inicial para concretar otro tipo de delito contra la integridad sexual de los menores, el *groomer* comienza utilizando el medio virtual para ganarse la confianza del menor, pero en muchos casos desemboca en abuso sexual.

## **Etapas**

En la mayoría de los casos, el *grooming* va a desarrollarse progresivamente a través de ciertas etapas, por eso se habla de que es un delito que puede llevar semanas e incluso meses hasta que el *groomer* cumple con su propósito.

Algunos autores como Delle Donne (2012, p. 2) mencionan que “el acosador concretará su objetivo llevando a cabo 5 etapas diferenciales y graduales, y que la ejecución de la conducta es la consecuencia de un plan ideado cuidadosamente, en el que la manipulación psicológica progresiva juega un rol esencial”.

Una de las acciones primarias que llevará adelante será ponerse en contacto con el menor mediante la utilización de medios sociales de comunicación como lo son *Facebook*, *Twitter*, servicios de mensajería instantánea (por ejemplo, *Whatsapp*), mensajes de texto o correos electrónico. Generalmente oculta su identidad haciéndose pasar por otro/a menor de edad. Siguiendo a Delle Donne (2012) se puede sostener que ésta puede ser considerada la primera etapa, y que éste primer contacto es el comienzo de la relación. Es una etapa donde se busca ir generando confianza y empatía con el menor.

Dentro de la segunda etapa, el adulto intentará tener un contacto diario con el menor para lograr mayor confianza con el mismo y obtener así cierta información privada sobre su persona.

En la tercera etapa, se busca afianzar la relación con el menor. Para seguir ganando su confianza, intentará hablar de temas vinculados con la problemática del menor, que, a simple modo de ejemplo, pueden involucrar los conflictos con sus amigos, sus padres o sus malas notas en el colegio. En esta etapa logra mediante distintas técnicas de empatía, que el menor en muchos casos se aisle, le brinda su apoyo, quizás narre alguna historia similar a la que le manifiesta el menor, captando de esta manera su atención, lo que facilita la comisión del delito. El adulto empieza, de ese modo, a generar una relación de amistad y contención. (Delle Donne, 2012). Es importante mencionar que el pederasta intentará averiguar dónde se encuentra ubicada la computadora mediante la cual tiene comunicación el niño o adolescente, ya que no puede ser visto o vigilado por ningún adulto, para que él pueda llevar a cabo su accionar (pedirle fotos o verlo a través de una cámara web). Genera de esta manera un completo control sobre su víctima.

El cuarto paso, tal como especifica Delle Donne (2012), el *groomer* logra que el menor crea que del otro lado de la pantalla tiene un amigo, una persona en la cual puede confiar, que entiende sus problemas y con quien puede dialogar, una persona cariñosa, que lo adula y entiende.

En la quinta y última fase, ya se presenta un grado mayor de confianza, dentro de un marco de conexión emocional que le disminuya las barreras de inhibición a la víctima, por lo que se le solicitará al menor, acciones más concretas y de connotación sexual, como lo es incitarlo a que se sitúe frente a la *webcam*, se desvista y realice distintas prácticas sobre su cuerpo. (Vaninetti, 2018).

Una vez que el *groomer* consigue el material, comienza la extorsión y la manipulación para que el menor siga enviándole material de contenido sexual, el cual usará con la finalidad de distribuirlos o bien para realizar actividades sexuales. Es de esta forma también, que el acosador logra concretar en ciertos casos un encuentro sexual con la víctima.

La particularidad de este delito, es que todo sucede de forma tan sutil, que el menor no logra captar las intenciones del adulto que se encuentra del otro lado de la pantalla. Como se menciono anteriormente, cree que es su amigo, que todo forma parte de un juego, y no logra ver los peligros a los cuales se encuentra expuesto.

### **Requisitos y/o supuestos para la configuración del delito**

Ésta figura, mundialmente conocida, fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en el año 2013 mediante el Art. 131 del Código Penal, donde se establece que:

“será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años al que por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.”<sup>1</sup>

De todo lo mencionado en el citado artículo, se desprende que para que opere el tipo penal deben darse ciertos requisitos o supuestos:

- Por un lado debe existir una conexión o un contacto de un adulto con un menor de edad, que va a darse a través de un intercambio de mensajes.
- La acción penada es la de “contactar” a el menor por alguno de los medios antes mencionados.
- Los sujetos deben ser dos: el sujeto pasivo, que es la víctima menor de edad y por otro lado el sujeto activo que va a ser el *groomer* o acosador, una persona adulta mayor de 18 años.
- Debe tratarse de un “contacto virtual”, ya que debe llevarse a cabo por a través de los medios referidos en el artículo. No debe haber contacto físico en ésta instancia para que se configure el delito, si no ya podría encuadrarse dentro de otras figuras penales.
- La finalidad será conseguir material pornográfico o concretar un encuentro sexual para abusar de la víctima. Debe probarse que el objetivo era cometer un ilícito que vulnere la integridad sexual del menor.

### **Bien jurídico protegido**

Con respecto al bien jurídico protegido, existe cierta dificultad para poder encontrar una concepción unitaria, pero en la mayoría de la doctrina se hace referencia a que el mismo está relacionado con una especie de “reserva sexual” o “libertad sexual”, ya que el delito atenta contra la integridad sexual de los niños o adolescentes, entendiéndose a la misma, como la libertad sexual de la persona, es decir, el derecho del individuo a desarrollar su vida sexual en libertad.

Una de las definiciones a mi parecer más acertadas del concepto de “integridad sexual” es aquella que la considera como una proyección de la integridad personal en lo que

---

<sup>1</sup> Artículo 131 del Código Penal

respecta al ámbito sexual, que se encuentra compuesta por el bienestar psíquico, físico y emocional de la persona.

Por su parte Tazza (2014) opina que el bien jurídico tutelado aquí es la “integridad sexual” del menor, cuyo concepto, admite, resulta ser demasiado vago e impreciso, ya que no se puede determinar de manera clara cuál es el significado o alcance del concepto “integridad sexual”.

Las posturas doctrinales en su mayoría, consideran que al momento de tutelar la integridad sexual de los menores, lo que se busca es en realidad lograr el normal o correcto desarrollo de su sexualidad, de forma libre y sin la intervención de adultos que lo corrompan.

Se deduce, tal como lo afirma Carbone (2013), que la figura menoscaba el derecho del menor de no convertirse en una futura víctima de un delito más grave como podría ser un abuso sexual. No existen dudas de que lo que se está perpetrando aquí es una lesión del derecho a la privacidad del menor.

Podría concluirse entonces, que si bien se dificulta precisar cuál es el bien jurídico protegido, lo que el artículo 131 de Código Penal tutela es a la integridad sexual y psicológica de los menores de edad víctimas de dicho delito. Es aquí donde radica la importancia y la necesidad de tomar medidas de prevención para evitar más casos de *grooming*.

## **Acción típica**

La conducta que reprime el artículo 131 de Código Penal, es la de “contactar” a un menor de edad “por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos”<sup>2</sup>, con el propósito de cometer algún delito contra la integridad sexual del mismo.

Unitariamente los doctrinarios coinciden en que la tipicidad proviene del verbo “contactar”, es decir, establecer un contacto o una conexión con la víctima mediante los mencionados medios, que pueden ser, a modo de ejemplo, los servicios de mensajería instantánea, las redes sociales, los juegos en línea, SMS, telefonía móvil, etc. El contacto siempre debe ser del tipo “virtual”, no se admiten contactos físicos en ésta figura delictiva, ya que en este caso no estaríamos hablando de *grooming*, sino de otros delitos sexuales que se encuentran tipificados en el Código Penal .

---

<sup>2</sup> Artículo 131 del Código Penal

Si bien se concluye que bastará sólo el contacto virtual con el menor de edad para que la conducta típica quede perfeccionada, la ultra intención mencionada en la redacción del tipo penal, resulta una característica esencial, que presenta dificultades a la hora de ser probada, ya que claro está, se encuentra dentro de la esfera interna del sujeto activo. Se puede aseverar que lo que el autor realmente pretende es atentar sexualmente al menor, entendiéndose de este modo al *grooming* como un paso necesario para la lograr su intención final.

### **Medios para la comisión**

El *grooming* es un delito que se encuentra facilitado por el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, tanto por parte de menores, como de mayores de edad, convirtiendo así a internet en un ámbito de oportunidad delictiva. Ésta masificación permite el fácil acceso a una interacción comunicacional de un adulto con la víctima, como se ha mencionado anteriormente, ya sea ocultando o no su identidad.

En este sentido, explica Carbone (2013) que las redes sociales constituyen el medio ideal para la perpetración de este tipo de actividades delictuales. Son espacios en donde los menores se encuentran especialmente vulnerables y expuestos frente a terceros que, sacando provecho de tal situación de anonimato en la que se encuentran, logran menoscabar la integridad sexual del menor.

Particularmente, el artículo 131 nos señala que los medios que se van a utilizar para que se configure la conducta delictiva van a ser comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o bien, cualquier otra tecnología de transmisión de datos. Por una lado tenemos aquellas comunicaciones que van a darse a través de servicios de mensajería instantánea, como pueden ser *Whatsapp* o por correo electrónico, canales de chats, etc. Luego tenemos las telecomunicaciones que van a darse utilizando dispositivos como teléfonos fijos o celulares, computadoras, *tablets*, etc. Y por último se hace mención de “cualquier tecnología de transmisión de datos”, que son aquellas que permiten enviar contenido como imágenes o videos, y aquí es donde cabe mencionar a las redes sociales, que suelen ser el medio más propicio para la comisión del delito.

Cabe mencionar, la importancia de la amplitud de la expresión “cualquier tecnología de transmisión de datos”, porque como bien pone en manifiesto Vaninetti (2018, p. 2) “es importante en materia informática establecer conceptos lo suficientemente inclusivos para que no caigan rápidamente en desuso debido a lo vertiginoso de la evolución tecnológica.”.



## **Escala penal**

El artículo 131 del Código Penal establece que: “Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”. De aquí se desprende que se trata de una pena privativa de la libertad que condena la acción de “contactar” a un menor de edad con la finalidad de cometer cualquier delito contra su integridad sexual, independientemente de si logra o no perpetrarlo.

El establecimiento de la escala penal sea probablemente el punto más cuestionado por gran parte de la doctrina, ya que prevé igual máximo que la del abuso sexual simple (artículo 119 CP) y la producción de pornografía infantil (artículo 118 CP). Es decir, que se lo sanciona con el mismo máximo que un delito consumado que ya superó la etapa de *grooming*.

Según Viaña de Avendaño (2016, p. 3) “la mayor objeción radica en la difícil tarea para los jueces de fijar la pena, toda vez que este delito puede preceder a otros delitos, por tratarse precisamente de un acto preparatorio, por lo que su pena no debería ser igual o superior a aquel que finalmente se intentará consumir”.

Considerando al *grooming* como un delito preparatorio, cuyo propósito es cometer otro hecho ilícito contra la integridad sexual, podría decirse que de algún modo hubo un exceso en el monto de la pena. Está penándose de igual modo la conducta de “contactar” a un menor, con la de abusar sexualmente de él o de producir y distribuir material de contenido pornográfico.

Una de las soluciones posibles es que el legislador hubiese fijado una pena menor. En palabras de Grisetti (2016, p. 8) “estas dificultades a la hora de establecer el castigo punitivo, podrían haberse evitado con una penalidad menor de acuerdo con la de un acto preparatorio, o con una graduación punitiva proporcionalmente inferior al delito que se intentaba perpetrar”.

## **Prueba**

Existe cierta complejidad a la hora de probar delitos como el *grooming*. Gran parte de la doctrina considera que existe una cierta libertad probatoria, es decir, que la conducta puede probarse de varias maneras o por cualquier medio.

Como enuncia Vaninetti (2018), la dificultad probatoria estará siempre presente (al igual que en los demás delitos informáticos), salvo que las conversaciones virtuales fueran de un cariz muy explícito.

Por otro lado, la prueba informática presenta ciertas particularidades, ya que puede ser manipulada o sufrir algún tipo de alteración. Vaninetti (2018, p.3) expresa que “se hace imprescindible su resguardo en un marco de celeridad, por su intangibilidad, ya que pueden ser fácilmente manipulables mediante la intervención humana y, por ende, ser pasibles de sufrir alteraciones sobre los datos, hasta incluso la supresión”.

La prueba a través de medios tecnológicos es la más eficaz, como puede ser por ejemplo el rastreo mediante la dirección IP de la computadora, lo cual nos va a permitir dar con la persona detrás del delito. Ésta herramienta es de suma importancia para poder revelar la verdadera identidad del pederasta y de esta forma lograr que la causa siga su curso.

Un dato interesante en este punto es que en el año 2016, en el marco del Ministerio de Justicia de la Nación, se dicta la resolución 234, mediante la cual se instituye el “Protocolo General de Actuación para las Fuerzas de Seguridad Policiales y de Seguridad de la Investigación y Proceso de Recolección de Pruebas en Ciberdelito” el cual constituyó un verdadero avance en cuanto a la obtención y conservación en los procesos de recolección de pruebas informáticas, volviéndolos a su vez más rigurosos.

## **Conclusión Parcial**

Primeramente cabe destacar la importancia de la incorporación de esta figura a nuestro ordenamiento jurídico, ya que se trataba de una problemática que preocupaba a nuestra sociedad y existía la necesidad de que los legisladores brindaran una respuesta a la misma.

Un aspecto a destacar es el gran acierto de incorporar la frase: “cualquier otra tecnología de transmisión de datos”, logrando de ésta manera que la enunciación de los medios para su comisión no sea taxativa. Se busca de esta manera tener mayor amplitud con respecto a las tecnologías que pueden utilizarse.

En el presente capítulo se ha intentado dar una idea generalizada de aquellos supuestos que deben darse para la configuración de la figura penal.

A su vez, lo que se desprende de lo analizado, es que, al existir de cierto modo una urgencia de dar respuesta a ésta problemática actual que es el *grooming*, no se tuvieron en

cuenta ciertas cuestiones que más adelante generarían cuestionamientos. Coincido con gran parte de la doctrina de que hubo un exceso en la escala penal, que genera cierta controversia y complicaciones a la hora de fijar una pena.

## **CAPÍTULO II- REGULACIÓN**

## **Introducción**

La incorporación al Código del delito de *grooming* fue un hecho significativamente relevante, ya que debido al avance de las tecnologías 2.0 y la facilidad para que los menores tengan acceso a ellas, es que se han producido de manera corriente casos en donde los niños y adolescentes resultan víctimas de los engaños de los acosadores. Existía una necesidad de que los legisladores pusieran especial atención en estos casos. Parafraseando a Alonso (2014) este avance legislativo surge con la necesidad de dar respuesta normativa a la criminalidad moderna, que toma por sorpresa a las previsiones penales contempladas hasta ese momento.

En el presente capítulo se procederá a analizar la incorporación de la figura del “ciberhostigamiento” o “*grooming*” al Código Penal, que se concretó el día 13/11/2013. El proyecto de ley original fue presentado por la senadora María Bongiorno, luego fue tratado por la Cámara de Diputados, quien el día 11/9/2013 aprueba el proyecto, con modificaciones, y de allí es elevado a la Cámara de Senadores para ser promulgado como ley. Se hace efectiva de esta manera la incorporación al Código Penal del artículo 131, mediante la sanción de la ley 26.904. Lo cual constituye un significativo avance en lo que a esta materia respecta, ya que se logra convertir en delito una conducta que conmueve a la sociedad, por cuanto hablamos de víctimas menores de edad que por medio de las distintas tecnologías a las que ahora tienen a tan fácil acceso, son contactados con la finalidad de abusar sexualmente de ellos.

## **Artículo 131 y su incorporación al Código Penal**

Luego de un extenso debate de varios proyectos legislativos en el seno del Congreso Nacional se instituye el nuevo tipo penal denominado *grooming*, mediante la incorporación del artículo 131 al Código Penal que reza:

“Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”.

Esta incorporación comienza a gestarse en el año 2010 cuando la senadora nacional María José Bongiorno propone un proyecto de ley que tenía por objeto tipificar el novedoso delito de *grooming* e incorporar al Código Penal un artículo 125 ter el cual establecía: “Será reprimido con la pena de reclusión o prisión de tres a diez años el que, utilizando medios

electrónicos perturbare moral y/o psicológicamente a menores de 18 años con fines de someterlo sexualmente mediante la utilización de transferencias de datos en cualquiera de sus formatos digitales”.

Un año más tarde los senadores Higonet y Verna presentan un proyecto similar al de la senadora Bongiorno que pretendía incorporar un artículo 128 bis al Código, cuya redacción disponía: “Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”.

Finalmente, estos dos proyectos son los que se consideraron en gran parte para la redacción del actual artículo 131. Ambos fueron debatidos por la Cámara de Diputados, quienes presentaron una propuesta modificadora. Los cambios introducidos fueron la reducción de la escala penal (de dos meses a dos años de prisión), se realizó una distinción entre los menores y mayores de 13 años, el delito pasa a ser de acción privada y se requería que, para la configuración del delito, entre la víctima y el victimario existiera un intercambio de imágenes explícitas o actos de connotación sexual y que mediara intimidación, abuso de autoridad o engaño.

La propuesta de la Cámara de Diputados resultó desestimada e ignorada por la Cámara de Senadores y en la sesión del día 13 de noviembre de 2013 se rectifica el proyecto original propuesto por la Cámara Alta. Luego de someter a votación, resulta la unanimidad, con 42 votos afirmativos, se convierte en ley, y se lo remite al Poder Ejecutivo para su promulgación.

## **Ley 26.904**

El Congreso de la Nación el día 13 de Noviembre de 2013 sanciona la Ley 26.904, cuya promulgación se hace efectiva mediante el decreto 2036/2013 el día 4 de diciembre del año 2013. La mencionada ley viene a incorporar a la legislación penal argentina, la figura delictiva conocida internacionalmente como *grooming*.

La ley incorpora el artículo 131 de la siguiente manera:

ARTICULO 1º — Incorpórase como artículo 131 del Código Penal el siguiente:  
“Artículo 131: Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio

de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.”

Dicha sanción surge como respuesta a la necesidad de penar aquellas problemáticas modernas que acontecen en la sociedad debido al dinamismo y masificación del avance tecnológico. Especialmente en delitos como el *grooming* que tiene como víctimas a los menores de edad y donde se encuentra vulnerada su indemnidad sexual.

Surgen, luego de la sanción de la norma, un gran número de cuestionamientos por parte de la doctrina, que considera que estas inconsistencias van a dar lugar a variados planteos de inconstitucionalidad. Dentro de los cuestionamientos más relevantes encontramos:

- Dificultad para fijar la pena. Como ya se hizo mención en el Capítulo I del presente trabajo, se considera que la escala penal prevista afecta el principio de proporcionalidad de las penas, puesto que se equipara la pena de un acto preparatorio a la de un delito ya consumado, es decir que quien incurren el delito de *grooming* recibirá una valoración de su conducta con la misma escala penal prevista para el abuso sexual simple.
- Dificultad para probar el propósito de contactar para fines sexuales. La redacción del artículo resulta severamente cuestionada debido a la imposibilidad concreta que existe de probar “el propósito” que es descripto por el tipo penal (Tomeo, 2014). Resulta dificultoso poder comprobar que la finalidad buscada mediante la acción de contactar termine con la comisión de un delito que vulnere la integridad sexual de la víctima.
- Menoscabo del principio de legalidad. Este principio constitucional de legalidad es un principio rector de nuestro sistema penal, que establece una limitación al poder punitivo del Estado, y se fundamenta en la idea de que no hay pena, no hay crimen sin una ley previa (*nulla poena, nullum crimen sine praevia lege poenali*). A su vez fija ciertos requisitos para la validez de la norma, exige que sea previa, escrita, formal y estricta.

El requisito que aquí concierne en relación al delito de *grooming* es el aspecto estricto de la norma, ya que se requiere que los tipos penales sean precisos y claros, por ende que no se permite que sean indeterminados.

Los doctrinarios sostiene que tanto la descripción de la conducta como la pena asignada a ella que se encuentran establecidas en la ley contienen ciertas ambigüedades que tornan dificultosa su interpretación, y ésto podría conducir a la ineficacia del tipo penal.

Se critica que la norma busque criminalizar actos preparatorios, es decir que se pena la intencionalidad de los actos constitutivos del *grooming*, es decir, la presunción de un acto posible.

Schneider (2014, pag. 3) sostiene que “si bien se trata de una ley con fines loables, penar el mero contacto con una difusa figura de intencionalidad va contra los principios y garantías de nuestro ordenamiento penal y, lamentablemente, estas inconsistencias han de llevar a planteos de inconstitucionalidad”.

## **Leyes Provinciales**

### **BUENOS AIRES**

Ley para la prevención del ciberacoso sexual a menores (*Grooming*), sancionada el 15/12/2016 por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ley 5.775. Dicha ley menciona en su Artículo 1: "OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer un marco de acción, en el ámbito de los niveles primario y secundario de las instituciones educativas públicas de gestión estatal y privada, para prevenir que niños, niñas y adolescentes sean víctimas de prácticas de ciberacoso sexual (*Grooming*)”.

### **CÓRDOBA**

Por su parte la legislatura de la Provincia de Córdoba sancionó en el año 2014 la Ley 10.222, mediante la cual se crea el “Programa de Concientización e Información



para el uso responsable de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) y para la prevención y cuidado frente al Grooming".

## JUJUY

La Legislatura de la Provincia de Jujuy sancionó la Ley 6.037, "Ciberacoso sexual infantil ("*grooming*")", que mediante su Artículo 1 establece que: "La presente Ley tiene por objeto establecer un marco de acción para prevenir que niños, niñas y adolescentes sean víctimas de prácticas de ciberacoso sexual infantil conocido internacionalmente como "*GROOMING*" mediante políticas públicas destinadas al desarrollo y reglamentación de herramientas que permitan evitar esta modalidad de abuso sexual infantil."

## CHUBUT

La provincia de Chubut por su parte sanciona el 24/4/2014 la Ley I 522, mediante la cual crea el "Programa Provincial de Prevención del Ciber Acoso (*Grooming*)" y establece como autoridad de aplicación al Ministerio de Educación de la provincia.

Define al ciber acoso como un conjunto de estrategias que una persona adulta desarrolla para ganarse la confianza de un menor de edad a través de internet, con el fin último de obtener concesiones de índole sexual.

Dentro de las disposiciones de dicha ley encontramos que se incluirán contenidos curriculares en las escuelas que contribuyan a la prevención y disminución del ciber acoso, se crea una línea telefónica destinada a ayudar a los menores víctimas o en situaciones de riesgo, y por último se promueven campañas de información.

Se busca con el programa concientizar y prevenir, pero a la vez también pretende orientar con la ayuda de profesionales a aquellos casos donde la problemática ya se encuentra instalada.

Todas estas leyes anteriormente mencionadas vienen a complementar de alguna manera el marco normativo, formado por la ley 26.904 y el artículo 131 del Código Penal, y son creadas con la finalidad de buscar un "marco de acción" para la prevención del *grooming*. Se consideran de gran importancia ya que mediante ellas, las personas y las instituciones pueden tomar conciencia de la magnitud que puede alcanzar el delito de *grooming*, y de la vulnerabilidad ante la cual se encuentran los

menores de edad, al estar insertos en el mundo de las tecnologías y los medios sociales de comunicación.

## **Conclusión Parcial**

Si bien determinados puntos de la incorporación al Código Penal generaron algunas críticas, se considera un gran avance legislativo, debido al vertiginoso desarrollo de las conductas delictivas que tienen lugar en el espacio virtual, y que generaron la imperiosa necesidad de penalizar el delito de *grooming* y de darle importancia a éste tipo de conductas delictivas 2.0.

La tipificación del delito intenta con su escala penal disuadir al sujeto activo de contactar a las víctimas para cometer otro delito de mayor gravedad contra su indemnidad sexual, convirtiéndose de ésta manera en una herramienta muy importante para la prevención de éstos últimos.

Por otro lado, las legislaciones provinciales han adherido a éste gran avance sobre la materia y han adoptado programas de concientización para proteger a los menores y para brindarles a los adultos herramientas para la prevención del delito.

Es importante señalar que la incorporación de esta normativa resulta de crucial importancia para prevenir la perpetración de este tipo de delitos, aunque claro está que ello no es suficiente, resulta necesario también la implementación de políticas educativas que vayan de la mano y acompañen este proceso, creando conciencia tanto en los menores de edad, como en los adultos que los acompañan (como lo son padres o educadores), del arma de doble filo que resultan ser las redes sociales hoy en día. Por esta razón es que resulta de vital consideración la realización de campañas educativas y de concientización, principalmente a nivel académico, para prevenir a los menores de estos hechos que suceden y que cada vez son más frecuentes. Capacitar a los educadores, para que sepan transmitir de manera clara y sencilla, los peligros a los cuales se encuentran expuestos los menores, transmitir las herramientas necesarias para que naveguen en sitios web protegidos y en su caso, sepan advertir inmediatamente en caso de encontrarse frente a un posible *groomer*.

## **CAPITULO III- GROOMING EN LA LEGISLACIÓN EXTRANJERA**

## **Introducción**

En capítulos anteriores se ha analizado cómo la legislación argentina aborda la problemática del *grooming*. El presente capítulo intentará contextualizar y comparar con algunas legislaciones extranjeras que han incorporado a sus ordenamientos la figura del *grooming* como una conducta delictiva. Se desarrollará brevemente cómo es que los países han incorporado el *grooming* sus respectivas legislaciones y cómo es que lo han tipificado.

Como ocurrió en Argentina, en los países a analizar, nace la necesidad de incorporación *grooming* a su sistema legal y logran de ésta manera adaptarse al auge de las tecnologías de comunicación, que trae aparejada la aparición de estas nuevas figuras delictivas.

## **Legislación Europea**

En Europa, se firmó en el año 2007 la Convención para la Protección de los Menores Contra la Explotación Sexual Infantil y el Abuso Sexual (también conocida como la Convención de Lanzarote), que entró en vigencia en el año 2010. Dicha convención establece como objetivo principal erradicar la violencia sexual contra los menores de edad y reconoce al *grooming* como un delito.

Establece en su artículo 23 que cada estado podrá adoptar las medidas legislativas que considere necesarias para tipificar la propuesta dolosa que se lleva a cabo a través de las tecnologías de la información y la comunicación, mediante la cual, el adulto busca un encuentro con el menor de edad. Cabe mencionar que la convención, en su artículo 18 inciso 2 establece que cada estado deberá fijar cuál es la edad mínima del menor a partir de la cual estará prohibido mantener relaciones sexuales.

### **ESPAÑA**

España en el año 2010, en su reforma del Código Penal ha introducido la figura delictiva de *grooming*, siguiendo de ésta manera los lineamientos que la mencionada Convención establecía.

El nuevo artículo 183 bis del Código Penal español establece que se castiga con la pena de prisión de 1 a 3 años o multa de 12 a 24 meses, a aquella persona que a través de internet, teléfono o cualquier otra tecnología de la información contacte a un menor de 13

años y le proponga un encuentro para cometer otros delitos que se encuentran estipulados entre los artículos 178 y 183 del Código. Se menciona, a su vez, que dicha propuesta debe estar acompañada de “actos materiales” encaminados a lograr un acercamiento con la víctima. Cabe destacar que la pena se impondrá en su mitad superior cuando se logre el acercamiento mediante coacción, engaño o intimidación.

La incorporación de éste nuevo delito responde a la necesidad de proteger y tutelar la indemnidad sexual del menor, su bienestar psicofísico y el libre desarrollo de su sexualidad.

España actualmente busca incorporar a su ordenamiento la figura del agente encubierto, ya que, además de facilitar la investigación, resulta de alta efectividad para acceder a los *groomers* y para recabar prueba.

La conducta que castiga resulta un tanto más compleja que la figura argentina, pero a la vez detalla con mucha precisión la conducta penada.

En la legislación española, para la comisión del delito, no es necesario un encuentro entre víctima y victimario, pero si es necesario que existan actos materiales orientados a producir un acercamiento. Diferencia notable con Argentina, ya que no se requieren dichos actos materiales para el perfeccionamiento de la figura.

Como se habla de que la finalidad de la figura española es la de perpetrar contra el menor un delito de carácter sexual, se deduce que estamos frente a un delito preparatorio, ya que se llevan a cabo actos materiales tendientes a la captación de la víctima para lograr el fin último que es concretar un encuentro físico de índole sexual. La incorporación de la figura de *grooming* al Código Penal español ha generado polémica porque, sin lugar a duda, el delito adelanta la barrera de punibilidad, penalizando los mencionados actos preparatorios.

Muchos doctrinarios españoles sostienen que se trata más bien de un delito de peligro abstracto, es decir, que va a proteger ciertos bienes jurídicos sin que se produzca la lesión de los mismos. Por esto mismo es que se habla del adelantamiento de la barrera punitiva.

REINO UNIDO

Fue el primer país en incorporar como delito ésta figura, en el año 2003 incluso antes de la entrada en vigencia de la Convención de Lanzarote, mediante el artículo 15 del *Sexual Offences Act*. Ésta ley es aplicable a los territorios de Inglaterra, Irlanda del Norte y Gales. Por su parte, Escocia sancionó en el año 2005 la Ley de Protección de los Niños y de Prevención de Delitos Sexuales, que reprime el encuentro con un menor de manera muy similar a la *Sexual Offences Act* de Gran Bretaña.

El ordenamiento británico pena el encuentro de un adulto con un menor de 16 años, que se lleve a cabo con fines sexuales, y que dicho encuentro se haya generado mediante un contacto previo por cualquier medio. Necesariamente debe haber existido un encuentro o una comunicación del adulto con la víctima al menos en dos ocasiones precedentes.

Precisamente define que debe existir un encuentro o contacto previo de una persona de 18 años en adelante con un menor de 16, siempre que el primero no creyera razonablemente que la víctima era una persona mayor de edad, y que se encontrara intencionalmente o viajara para encontrarse con la misma, con el fin de cometer, durante o después del mencionado encuentro, conductas de naturaleza sexual constitutivas de delito.

La redacción del mencionado artículo generó una serie de críticas relacionadas especialmente con la dificultad que se presenta a la hora de acreditar la intención, que constituye un requisito del tipo penal. Lo cual, nos lleva a deducir que, efectivamente, es considerado un delito preparatorio, ya que está penando el mero contacto con el menor de edad, aunque ésta legislación incorpora también la palabra “encuentro” y no requiere que el contacto se lleve a cabo a través de medios tecnológicos, como si ocurre en nuestro país.

Debe tenerse presente que en gran parte de los países que han incorporado el delito se presentó ésta problemática al legislar el *grooming* como un delito autónomo.

## SUECIA

En Suecia se encuentra contemplado el delito en el Código Penal, en su Capítulo 6°, y el 1 de Julio del año 2009 entra en vigencia la Ley Anti-*grooming*.

El Código Penal sueco lo incorpora en su artículo 10, donde se condena a una pena de mínimo un año de prisión, o al pago de una multa, a aquella persona que, con la finalidad de perpetrar ciertos delitos como lo son la violación de un niño, violación agravada de un niño, explotación sexual de un niño, abuso sexual de un niño, abuso sexual agravado de un

niño, explotación de niños para realizar imágenes en poses sexuales, explotación agravada de niños para realizar imágenes en poses sexuales, abuso sexual, contacto a un menor de 15 años para acceder a un encuentro con el mismo, y tome medidas para asegurarse de que dicha reunión se lleve a cabo.

La figura descrita anteriormente constituye, al igual que en los países analizados y en Argentina, una instancia previa a la comisión de ilícitos como pueden ser la producción y distribución de pornografía infantil, abuso sexual, explotación sexual infantil, etc. Considerándola, de ésta forma, una figura de carácter previo.

El Código sueco define la conducta delictiva sin restringir los medios comisivos, es decir que no los especifica.

La incorporación de la figura de *grooming* resultó sumamente importante, ya que según una encuesta realizada por el Consejo Nacional Sueco para la Prevención del Crimen, las chicas a la edad de 15 años, casi en su totalidad, han sufrido algún intento de parte de los *groomers* para establecer contacto sexual con ellas por medio de Internet.

## HOLANDA

Holanda, adecuándose al Convenio de Lazarote, incorpora la figura de *grooming* en el año 2010 a su Código Penal a través del artículo 248e170. La figura redactada en el Código holandés prevé una multa o pena de prisión de hasta dos años, y se penaliza la proposición de un encuentro de un adulto con una persona, que el sujeto activo, sabe o debería saber racionalmente que tiene menos de 16 años de edad. El contacto debe darse a través de la utilización de un computador o un servicio de comunicación. La finalidad es abusar sexualmente de la víctima o producir algún tipo de imágenes donde la misma intervenga en algún acto de contenido sexual, además deben darse acciones orientadas a que el encuentro tenga lugar.

El *grooming* en el mencionado país es considerado un acto preparatorio de delitos sexuales de contacto, y su incorporación ha resultado controvertida ya que presenta una contradicción con respecto a los demás actos preparatorios que se encuentran contemplados en el ordenamiento jurídico holandés, los cuales cuentan con penas mínimas de al menos 8 años de prisión. A su vez resulta de suma importancia la penalización del delito, ya que Holanda es uno de los países europeos que cuenta con la mayor cantidad de webs con contenido sexual infantil.

## ITALIA

En el año 2012, rectificando lo dispuesto por el Convenio de Lanzarote, Italia incorpora mediante la Ley N° 172 del 1 de Octubre, el delito de *grooming*. En el artículo 609 del Código Penal italiano, se castigan aquellas conductas destinadas a ganarse la confianza de un menor de dieciséis años, siempre que no constituya un delito más grave y que lo haga mediante halagos, amenazas o artificios, incluso utilizando internet u otros medios de comunicación; con la finalidad de cometer algún delito contra la integridad sexual del menor de edad, o utilizarlo para la elaboración de material pornográfico. La escala penal va de uno a 3 años.

Algo para destacar y muy diferente a lo que ocurre en la mayoría de los países que han legislado el delito, es que no es necesaria, para la tipificación del mismo, la utilización de las TIC's.

Al igual que como ocurre con el *grooming* en Argentina, alcanza con que el autor actúe persiguiendo la finalidad de cometer algún delito contra la integridad sexual del menor para que el delito se encuentre consumado, lo que consiste en un acto preparatorio y un adelantamiento de la barrera punitiva. Esto ha dado lugar a críticas por parte de los doctrinarios italianos, quienes sostiene que se anticipa a la lesión de los bienes jurídicos (de los delitos que se pretenden cometer mediante el *grooming*), y cuestionan, a su vez, que no se haya incorporado al tipo penal un elemento como podría ser un encuentro personal.

## **Legislación Americana**

### ESTADOS UNIDOS

En Estados Unidos, el delito doloso de *grooming* se encuentra contemplado en el título XVIII, parte I, capítulo 117, artículo 2422 denominado “*Coercion and enticement*” (coaccionar e incentivar). A nivel federal se pena y prohíbe la transmisión de información con un menor de 18 años con el objeto de cometer algún delito de índole sexual, lo cual acarrea penas desde 10 años de prisión hasta prisión perpetua. Los medios de comisión pueden ser correos electrónicos o cualquier otro medio electrónico.

A su vez, cada estado cuenta con legislación referida a dicho delito. En el estado de Florida, por ejemplo, en el año 2007 se aprobó la ley de cibercrimen contra menores de edad, la cual dispone sanciones para aquellas personas que contacten con menores por



Internet y luego sostengan encuentros con el fin de abusar sexualmente de ellos. Por otro lado se obliga a los delincuentes sexuales a realizar un registro de sus correos electrónicos y nombres o apodos que usan en las redes sociales o en los chats o servicios de mensajería instantánea. Un aspecto a destacar de Estados Unidos es que ha implementado operaciones encubiertas para desenmascarar a los denominados *groomers*.

Las posturas jurisprudenciales se encuentran divididas, y no existe un acuerdo sobre el momento en el que se perfecciona el delito de *grooming*. Hay posturas que sostienen que se configura con el mero contacto *online* mientras que otras consideran que debe generarse un encuentro entre el sujeto activo y la víctima. Asimismo, la postura más fuerte es la que considera al delito perfeccionado con el contacto destinado a la realización de una conducta sexual hacia el menor de edad.

Sin embargo, siguiendo la redacción de la figura penal puede sostenerse que el *grooming* en los Estados Unidos es un delito preparatorio, así como lo es en nuestro país, en tanto castiga, de manera anticipada, aquellas acciones destinadas a perpetrar un delito de índole sexual.

## CANADÁ

El *grooming* se encuentra contemplado en el *Criminal Code*, sección 172.1, bajo la denominación de “*luring a child*” (atraer mediante engaños a un menor de edad).

Sin lugar a dudas el *Criminal Code* de Canadá considera al *grooming* como un delito preparatorio, ya que pena la comunicación realizada a través de sistemas informáticos con menores, ya sean de 14, 16 o 18 años, con el propósito de “facilitar” la comisión de diferentes tipos de delitos de carácter sexual. Se realiza una diferenciación acorde a la edad que tenga la víctima y establece penas que van desde los 18 meses a los 10 años de prisión.

Cabe destacar que Canadá es un país sumamente avanzado en problemáticas como el *grooming*, y ya se encuentra incorporada la figura del agente encubierto a su legislación y dicha herramienta resultó muy eficaz para el esclarecimiento de numerosos casos.

Lo que se desprende al observar la regulación canadiense, es que cuenta con una legislación sobre *grooming* muy similar a la de nuestro sistema, ya que la acción penada es aquella comunicación con un menor a través de algún sistema informático, con la finalidad

de cometer abuso sexual. Es decir, que no se exige que el acosador lleve a cabo un encuentro con el menor, si no que castiga la mera intención y la comunicación en sí.

## CHILE

En Chile se ha dado un incremento significativo de los casos de *grooming* denunciados, lo que ha llevado a que el estado chileno formule diversas políticas públicas para brindar seguridad a las víctimas y para detectar a los *groomers*.

Tanto en Chile como en el resto de los países la utilización de ésta práctica ha logrado captar la atención de los legisladores. Chile se encuentra dentro de los países precursores en la legislación de éste delito, como lo son Australia y Estados Unidos, que fueron los primeros en legislarlo, estableciendo a su vez castigos ejemplificadores.

El senador chileno Patricio Walker, autor de la iniciativa legal, señaló que con la aprobación de esta ley, Chile no solo se suma a países que se han tomado muy en serio este tema, como Australia (que establece hasta 15 años de prisión), sino que también “viene a cerrar un espacio de impunidad, castigando a los adultos que ingresan a chats para conseguir imágenes de índole sexual de los menores para satisfacer sus perversiones”.

A raíz de esto es, Chile incorpora, mediante la sanción de la Ley 19.927 a su Código Penal la figura del *grooming*, más precisamente en el párrafo segundo del artículo 366 quáter, donde se estipula que acorde a la conducta llevada a cabo por el sujeto activo, teniendo por víctimas a aquellos menores de 14 años, se aplicarán diferentes escalas penales, las cuales se incrementarán en el caso de que el autor falseare su identidad.

Se han sorteado una serie de dificultades al momento de hacer frente esta problemática, ya que se considera un delito de seducción virtual de menores con fines sexuales, mediando engaño y falsificación de identidad. Por lo tanto en el mencionado país, también es considerado un delito de carácter preparatorio, y en principio, estos actos preparatorios son impunes.

Sin embargo con el dictado de la ley 20.526, modificatoria del Código Penal chileno, se realizan cambios en el Artículo 366 quáter, incorporando que: "Las penas señaladas en el presente artículo se aplicarán también cuando los delitos descritos en él sean cometidos a distancia, mediante cualquier medio electrónico". Quedando de ésta forma

contemplada la utilización de medios preparatorios, que tienen como único fin, la captación de las víctimas para la comisión de delitos de carácter sexual más grave.

## BRASIL

Brasil se suma a la lista de países que penaliza el *grooming* como un delito autónomo.

Este país cuenta con un Estatuto del Menor y del Adolescente (ECA, *Estatuto da Criança e Adolescente*, Ley 8069/90), que fue modificado a través de la ley 11829/08, mediante la cual incorpora a su legislación el delito de *grooming* en su artículo 241-D, que establece la pena de prisión de 1 a 3 años, o multa, a aquella persona que atraiga, hostigue, instigue o avergüence a un menor, cualquiera sea el medio de comunicación utilizado, para cometer un él un “acto libidinoso”. A su vez, contempla también, aquellas acciones destinadas a la facilitación o inducción al menor a material pornográfico y/o a la inducción del mismo para exhibirse de manera sexualmente explícita.

Una vez más, al igual que como sucede en nuestro ordenamiento jurídico, vemos cómo se sanciona aquellas conductas inspiradas en la finalidad de cometer delitos contra la integridad sexual de menores de edad, utilizando los medios de comunicación como una herramienta.

## PERÚ

En Perú la figura del *grooming* fue incorporada mediante en artículo 5 la Ley 30.096 de Delitos Informáticos publicada el 10 de marzo del año 2014. Se encuentra regulado en el Código Penal peruano, Libro Segundo: Parte Especial – Delitos, Título IV: Delitos Contra la Libertad, Capítulo XI: Ofensas al pudor público, precisamente en el artículo 183-B, cuyo objeto es castigar a aquellas personas que a través de las tecnologías de la información o comunicación contacta a un menor de 14 años, con la finalidad de obtener material pornográfico o para llevara a cabo algún acto de índole sexual, a la pena de entre 4 y 8 años de prisión. Si la edad de la víctima se encuentra comprendida entre los 14 y 18 años y medie engaño, la pena será de 3 a 6 años.

Pena duramente el delito con una escala que va de 4 a 8 años de prisión, cuando se trate de menores de 14 años, y de 3 a 6 cuando tengan entre 14 y 18 años. En la primera encontramos una similitud con la conducta penada por el ordenamiento jurídico argentino,

que es la de “contactar”. En caso de que se trate de menores de entre 14 y 18 años, deberá mediar engaño para que se configure la conducta típica.

Basándonos en el problema de investigación, la legislación peruana considera (de igual forma que los doctrinarios argentinos) que el *grooming* es un delito preparatorio, ya que contiene una ultra finalidad que es la de cometer otro delito sexual. Sostienen que es un delito de peligro abstracto, ya que es un adelantamiento de la punibilidad de conductas previas a la lesión concreta del bien jurídico tutelado, que en éste caso es el “pudor”.

La figura incorporada fue duramente criticada, al igual que en Argentina, por estar penando un mero contacto de un adulto con un menor de edad a través de internet, considerándola como excesiva y contraria a los principios constitucionales.

### **Conclusión Parcial**

Con respecto al derecho comparado encontramos que varias legislaciones han incorporado el delito, dando respuesta a la necesidad de adaptarse a las nuevas conductas delictivas que surgen a raíz del auge tecnológico.

Como ocurre en las legislaciones extranjeras, el foco está puesto en los menores de edad como sujeto pasivo y en la protección de su integridad sexual como bien jurídico.

Se logra advertir que la dificultad de legislar éste delito preparatorio no sólo se presentó en nuestro país. Alguno de los países analizados fueron pioneros en reconocerlo como un delito autónomo, y Argentina ha seguido esos lineamientos incorporándolo a su ordenamiento jurídico y estableciendo una escala penal que castiga duramente la comisión del mismo.

Tal como ocurre en Argentina, los países estudiados han incorporado la figura como un acto preparatorio, una fase previa a la comisión de otros delitos sexuales que revisten mayor gravedad. Esto, se ve reflejado en la forma en la que se encuentran redactados los tipos penales de los países analizados, quienes condenan el simple contacto de adultos con menores de edad, con el propósito de lesionar el bien jurídico que se busca proteger, que es la integridad sexual del mismo.

## **CAPÍTULO IV- DELITOS RELACIONADO AL GROOMING**

## **Introducción**

El *grooming* es considerado en muchos casos como el puntapié inicial para concretar otro tipo de delito contra la integridad sexual de los menores, el *groomer* (acosador) comienza utilizando el medio virtual para ganarse la confianza del menor, pero en muchos casos desemboca en encuentros físicos donde se produce abuso sexual. Otra problemática que está estrechamente ligada al delito de ciberacoso, es la producción, publicación o distribución de pornografía infantil, que es considerada como una violación a los derechos del menor.

Este delito, constituye entonces, una instancia previa, lo que implica que la intención del acosador no se agota simplemente en la recopilación de imágenes o conversaciones de índole sexual. Puede decirse que estamos hablando de un delito que sirve de antesala a uno mayor, que es pasar del plano virtual al corporal, y de esta forma perpetrar algún tipo de atentado al pudor del menor, consumando otro delito de índole sexual, como ser un abuso sexual.

En la actualidad se castiga el comportamiento doloso y que esté encaminado a cometer un delito contra la indemnidad sexual del menor. Se entiende a ésta conducta como acto preparatorio de otro, y el delito se va a considerar consumado tras haber realizado la proposición o contacto y que a su vez, se pueda comprobar la realización de los actos materiales.

La pregunta que surge es si el *grooming* es un acto preparatorio, el presente capítulo pretende mostrar que ésta figura, efectivamente, es un paso previo al abuso sexual y se encuentra estrechamente relacionado a la comisión de delitos como el estupro, la producción y distribución de pornografía infantil y el *stalking*.

Podemos afirmar que una vez que el *groomer* logra captar la confianza del menor y consigue tener un control psicológico sobre aquel, pasará a la siguiente etapa, intentará alcanzar un encuentro de índole personal con su víctima con el fin real de cometer alguno de los delitos tipificados en nuestro código penal, como ser abuso sexual simple, abuso sexual gravemente ultrajante, abuso sexual con penetración o violación, estupro, promoción o facilitación de la corrupción de menores, promoción o facilitación de la prostitución de menores, rufianería, pornografía infantil, exhibiciones obscenas, rapto, y demás.

## **Abuso Sexual**

El abuso sexual se encuentra tipificado en el Código Penal Argentino en el artículo N°119, y contempla penas que van desde 6 meses a 20 años de prisión o reclusión.

Gran parte de la doctrina ha cuestionado que la escala penal fijada para el delito de *grooming* sea la misma que la del abuso sexual simple (“será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción”<sup>3</sup>), ya que consideran que se alguna forma de violó el principio de proporcionalidad, debido a que el monto de la pena no es acorde al grado de afectación.

De Llano (2014), con acierto, considera que el legislador ha incurrido en un exceso en el monto de la pena, al otorgar el mismo máximo a un delito que sirve de antesala a otro posterior. Sostiene este autor, que de esta forma, nuestro ordenamiento jurídico da un mensaje erróneo, al castigar de la misma forma a una persona que “contacta” a otra para abusar de ella, y una que directamente comete el delito de abuso.

Muchos doctrinarios consideran al delito como el puntapié inicial para un futuro abuso sexual, o como un acto preparatorio para el mismo. A su vez, en ciertos casos se han concretado encuentros físicos entre los abusadores y las víctimas, y que han llevado a la comisión de otros crímenes para ocultar dicho engaño. Dan cuenta de ello, algunos casos, como el que se llevo a cabo en el Tribunal en lo Criminal Nro. 2 de Bahía Blanca, que declaró al imputado culpable de homicidio triplemente calificado por haberse cometido sobre una niña, mediando violencia de género, por alevosía y para ocultar otros delitos y por no haber logrado el abuso sexual que guió su conducta, en concurso real con los delitos de acoso sexual tecnológico y robo. Quien perpetró el crimen contactó a la víctima, una niña de 12 años, por redes sociales, haciéndose pasar por un par.<sup>4</sup> El fin mismo detrás del acoso sexual tecnológico, no era más que el de cometer abuso sexual y robo. Quizás sea éste uno de los casos más relevantes, jurisprudencialmente hablando.

En la provincia de Salta el Tribunal de Juicio condenó (al imputado) a siete años de prisión por los delitos de hostigamiento sexual contra menores o *grooming* y abuso sexual con acceso carnal, en tanto se acreditó que mantuvo relaciones sexuales con una menor de 12 años, a quien previamente había contactado por *Facebook* y hostigó sexualmente a una niña de 14 años con retraso madurativo a través de redes sociales (en este caso, solicitando

---

<sup>3</sup> 1° párrafo del Artículo 119 del Código Penal (modificado por Ley 27.352).

<sup>4</sup> Tribunal en lo Criminal Nro. 2 Bahía Blanca. “L., J.- homicidio calificado por haber sido cometido alevosía, para procurarse la impunidad y habiendo mediado violencia de género; comunicación electrónica con persona menor de edad con el fin de cometer delito contra su integridad sexual (*grooming*) y robo” Sentencia Nro. 595. L.L. AR/JUR/72400/2017.

fotos, enviando mensajes y realizando propuestas deshonestas).<sup>5</sup> En este caso, el fiscal solicitó siete años de prisión, ya que los hechos fueron encuadrados dentro de dos figuras penales, por un lado el Art. 131 (delito de *grooming*) y por otro lado el Art. 119 del Código Penal (abuso sexual con acceso carnal).

## **Pornografía Infantil**

La producción y distribución de pornografía infantil se facilitó en las últimas décadas debido a la aparición de Internet y las tecnologías de información y comunicación. Cuando se habla de pornografía infantil, se hace referencia a “toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales”<sup>6</sup>.

Desafortunadamente, la modalidad de *grooming* y la pornografía infantil van de la mano, y se encuentran estrechamente ligadas. El acosador a través de esta táctica logra que la víctima deje a un lado las inhibiciones, y produzca imágenes o videos con contenido sexual. En muchas ocasiones logra que el niño se despoje de éstas inhibiciones mostrándole imágenes de otros niños, haciéndole creer que es un comportamiento normal. Una vez que el material se encuentra en su poder, comienza una extorsión para que el menor actúe de la forma que él quiere, ya sea enviando más contenido o para concretar un encuentro físico y amenazándolo con hacer público ese contenido o que se lo mostrará a sus padres.

Se ha mencionado previamente que la escala punitiva del delito de *grooming* ha generado ciertas controversias. Parte de la doctrina sostiene que, los legisladores al momento de sancionar un acto preparatorio (como es considerado el *grooming*), lo hacen con la misma intensidad punitiva con la que castigan ciertos delitos que ya se encuentran consumados, como lo es por ejemplo el tráfico de pornografía infantil. Consideran que este “exceso” en el monto de la pena, lleva a que se generen ciertos cuestionamientos desde el plano de la proporcionalidad de las penas o el principio de culpabilidad.

Resulta necesario que la legislación prevenga este tipo de accionar, por lo cual se considera de gran importancia la incorporación de la figura de *grooming* a nuestro

---

<sup>5</sup> Tribunal de Juicio, Sala IV. Salta. “Canario, José Antonio s/hostigamiento sexual contra menores o grooming y abuso sexual con acceso carnal”. L.L. AR/JUR/76639/2014.

<sup>6</sup> Artículo 2. Inciso C de la Ley 25.763, que aprueba el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía" (Asamblea General de Naciones Unidas, 25/5/00).



ordenamiento jurídico, principalmente para evitar que se lleven a cabo este tipo de delitos y así lograr tutelar la indemnidad sexual de los menores. Por esto mismo es que si se analiza profundamente, la escala penal del *grooming* es adecuada para que los *groomers* desistan de realizar contacto con menores.

Un caso concreto se llevó adelante por el Juzgado de Control Nro. 3 de Córdoba, donde el fiscal solicitó la citación a juicio de una persona, por pedirles a menores de edad, fotografías y videos de contenido sexual. Mediante un juicio abreviado se lo condenó a cumplir el mínimo de la pena ya que el tribunal tuvo en cuenta, al momento de juzgarlo, que el imputado colaboró con la justicia, y tenía intenciones de completar sus estudios y realizar un tratamiento terapéutico.

## **Estupro**

El delito de estupro se encuentra previsto en el artículo 120 del Código Penal donde se establece que: “Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del artículo 119 con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

La pena será de prisión o reclusión de seis a diez años si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), e) o f) del cuarto párrafo del artículo 119.”<sup>7</sup> En la actualidad se cuenta con una figura de estupro modificada por la ley 25.087, donde se requiere que, por un lado el sujeto pasivo, que es la víctima sea un menor de edad de hasta 16 años, y por otro, que el sujeto activo debe ser una persona mayor de edad que se aproveche de la inmadurez sexual del menor.

Esta ley ha reemplazado la "seducción" por el "aprovechamiento de la inmadurez sexual", la que puede deducirse tanto de la diferencia de edades entre autor y la víctima, como de la relación de preeminencia o circunstancia similar entre sujeto activo y pasivo.

Establece dos escalas penales, remitiendo a los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 119 del Código Penal. Se establece una pena de 3 a 6 años, cuando se realice alguna de las siguientes acciones con un menor de edad: “el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la

---

<sup>7</sup> Artículo 120 del Código Penal Argentino, modificado por ley 25.087.

víctima”<sup>8</sup> o cuando “hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías”<sup>9</sup>.

La pena será aún mayor, de 6 a 10 años, en el caso de que: “resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima; el hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda; el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio; el hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones; el hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo”<sup>10</sup>.

Este delito es uno de los que posiblemente logren cometerse luego de la etapa comprendida por el *grooming*. El anonimato que permiten las Tic’s lleva a que el autor oculte su verdadera identidad, su género y hasta su edad, y de esta forma logran engañar a los menores con la finalidad de concretar un encuentro físico, para la comisión de alguna de las acciones descriptas anteriormente.

Tazza (2014, p. 5) relaciona la figura de estupro con el *grooming* y sostiene que aquella persona que toma contacto con un menor a través de las TIC’s con la finalidad de “realizar un comportamiento sexual ilícito y luego lo concreta, sólo cometerá este último delito, quedando desplazada la figura de *grooming* por aplicación del principio de consunción, en razón al concurso aparente de leyes existente entre tales figuras”.

## **Stalking**

Primeramente se debe mencionar que el *stalking* no se encuentra legislado por el código penal argentino. Se trata de una serie de conductas delictivas dirigidas específicamente a una persona, pudiendo tratarse de amenazas, acoso u hostigamiento. Generalmente se producen de forma reiterativa y a través de diversos medios.

El *ciberstalking* es aquel acoso que se produce a través de las tecnologías de la información y de la comunicación, y guarda una estrecha relación con el *grooming*, si bien son figuras diferentes en varios aspectos, ambos son conductas de acoso.

---

<sup>8</sup> Párrafo 2 del Artículo 119 del Código Penal Argentino.

<sup>9</sup> Párrafo 3 del Artículo 119 del Código Penal Argentino.

<sup>10</sup> Incisos a, b, c, e y f del párrafo 2 del Artículo 119 del Código Penal Argentino.

El *grooming* por un lado está dirigido contra menores, mientras que el *stalking* aplicaría para todo tipo de personas en general, tanto mayores como menores de edad.

Uno de los países pioneros en incorporar el *stalking* fue Estados Unidos, cuando en el año 1990 se aprueba la primera ley anti-*stalking* en el Estado de California. El asesinato de Rebecca Schaeffer, una reconocida actriz que fue ultimada en manos de un supuesto admirador, sumado a otros episodios de acoso generaron la imperiosa necesidad de legislar sobre este delito.

Como se mencionaba anteriormente, la figura no se encuentra contemplada por nuestro ordenamiento jurídico, mientras que en España se ha incluido el artículo 172 ter al Código Penal, reconociéndola como una figura penal, y estableciendo que se castiga con la pena de prisión de 3 meses a 2 años, o con multa de 6 a 24 meses, a aquel que de manera reiterada acose a una persona, la vigile, persiga, intente establecer contacto, utilice sus datos personales de manera indebida, atente contra su libertad o patrimonio, entre otros.

Se considera un importante avance legislativo por parte de España, ya que se debe tener en cuenta que a través del *stalking* se pueden cometer otro tipo de delitos (violación a la intimidad, robo de identidad, e incluso el comportamiento obsesivo puede conducir a un ataque sexual o a un asesinato), como lo que ocurre con el *grooming*.

Analizar estas conductas delictivas que se encuentran facilitadas por las nuevas tecnologías de la comunicación, es de vital importancia, y prestar atención a las legislaciones extranjeras que ya las han incorporado a sus ordenamientos jurídicos, porque sirven de guías para la futura implementación de dichas conductas en nuestro país.

## **Conclusión Parcial**

Resulta sumamente cuestionable el hecho de que la figura penal del *grooming*, delito que se anticipa, cuente con una pena equiparable a la de un delito que ya superó esa etapa y que se encuentra consumado como lo es, por ejemplo, el abuso sexual simple.

Sin embargo, más allá de los cuestionamientos sobre su incorporación por tratarse de un mero acto preparatorio, fue sumamente necesario reconocer al *grooming* como una conducta delictiva en el Código Penal, para poder de alguna forma lograr disuadir a los pederastas, *groomers*, acosadores de establecer contacto con menores de edad con fines sexuales, y de ésta forma logran que no se llegue a la comisión de un delito más grave.

De Llano (2014, p.7) interpreta que “los ilícitos con los que posiblemente este tipo se contacte son los de abuso sexual (en todas sus variantes), estupro, exhibicionismo y producción de pornografía. En virtud de ello, y siendo que este delito se consuma con el mero contacto, de acaecer tales delitos serán regidos bajo las reglas del concurso material”.

En este pequeño fragmento vemos reafirmada la idea de considerar al *grooming* como un delito preparatorio, ya que como quedará expuesto, funciona como la antesala a un delito mayor.

## CONCLUSIÓN

Como se hizo mención al inicio del presente trabajo, internet es una herramienta muy útil que brinda variados servicios y que facilita la comunicación entre los seres humanos.

Actualmente vivimos en la era del auge de los medios sociales de comunicación y de las tecnologías de la información y comunicación, que si bien ofrecen beneficios que eran impensados hace 20 o 30 años atrás, no todo resulta positivo. El nacimiento de estas nuevas formas de comunicación ha traído aparejada la aparición de conductas delictivas, que han facilitado y fomentado el accionar de los delincuentes. De ahí que surge la imperiosa necesidad de dar respuesta a ésta problemática moderna, y de adaptar las legislaciones de todas partes del mundo a la nueva delincuencia virtual.

Precisamente en nuestro país, y ya haciendo referencia al delito de *grooming*, a causa de la ausencia normativa se han dado casos donde el victimario ha resultado impune. Se plantea entonces, desde el plano jurídico, la necesidad de legislar sobre la materia, hecho que se hace efectivo en el año 2013 luego de un extenso debate entre ambas Cámaras del Congreso de la Nación.

Un punto que no puede dejar de mencionarse es la importancia de que las provincias argentinas hayan expedido leyes destinadas a la concientización y la prevención del *grooming*, ya que no solo debe ser atacado desde el plano jurídico, sino también desde un plano social, brindando métodos y herramientas para evitar que los menores sean víctimas de los acosadores.

Como se ha hecho mención a lo largo del trabajo, la incorporación de la figura fue duramente criticada por la doctrina, se ha cuestionado la penalización del *grooming* como un delito autónomo; la escala probatoria, que fue considerada excesiva en comparación con otras figuras (como el abuso sexual simple, por ejemplo) o por tratarse de un delito preparatorio para otro de carácter sexual más grave; de igual manera se ha planteado la dificultad probatoria que acarrea ésta figura penal, ya que resulta muy complicado probar la intención detrás del contacto que establece un adulto con un menor de edad. Sin embargo, debe de considerarse un gran avance legislativo, ya que si bien contiene ciertos problemas de redacción y algunos puntos cuestionables ha dado respuesta a ésta problemática que estaba pendiente y que afectaba (y afecta) a miles de niños y adolescente a lo largo de todo el país.

En lo que respecta a la hipótesis de investigación del presente trabajo que analiza al *grooming* como una figura de carácter preparatorio, podemos afirmar que estamos frente a un delito de esta índole, corroborando de esta forma la problemática plantada al inicio del trabajo.

Como bien señala Vaninetti (2018) el *grooming* es la realización de actos preparatorios, cuya finalidad es perpetrar posteriores delitos contra la integridad sexual del menor víctima, y estos se dan a través de medios tecnológicos de comunicación e información. Considera al *grooming* como una etapa virtual previa a cometer un abuso sexual en el mundo real.

El *grooming* es considerado como un adelanto de la punición sobre actos preparatorios, ya que como se pudo dilucidar en la redacción del tipo penal, es suficiente para la configuración del mismo, el mero contacto de un adulto con un menor de edad, con la ultra finalidad de cometer un delito que lesione su integridad sexual.

Si bien de esta manera se da un adelanto de la barrera de punibilidad, tipificando actos preparatorios, la finalidad es la prevención de delitos que atentan contra la integridad sexual, como lo son el estupro, la producción y distribución de pornografía infantil, el abuso sexual, entre otros. Cabe destacar, que para la aplicación de la figura analizada, es necesario que ninguno de estos delitos se hayan producido, ya que de lo contrario, quedaría desplazado por un delito más grave como los mencionados ut supra.

Una de las voces presentes en las sesiones ordinarias del Senado del 2 de noviembre de 2011, fue la senadora Sonia Escudero quien expresó en dicha oportunidad que lo que se estaba pensando con la incorporación de la figura al Código Penal, es la “conducta anterior al delito contra la integridad sexual”, es decir, que lo que se castiga es el proceso previo que consiste en la captación de la víctima para cometer algún delito que vulnere su integridad sexual. La conducta típica que señaló la senadora, fue el “contacto” con los menores de edad, ya que el propósito de dicho contacto es cometer otro tipo de delitos sexuales. Por último agregó que, si bien existe un adelantamiento de la punición, el mismo se encuentra justificado por la situación de vulnerabilidad que presentan las víctimas de este delito, por la gravedad de los delitos posteriores a la etapa de *grooming* y por las futuras secuelas que dejan en las niñas, niños o adolescentes.

En estas líneas vemos plasmada claramente la intención de los legisladores de penalizar una conducta preparatoria, en tanto consideran al *grooming* como un delito que

antecede a la comisión de otros que revisten mayor gravedad.

El *grooming* es un delito que presenta varias aristas interesantes, en el presente trabajo se han abordado cuestiones que dejan ver de manera clara y objetiva la figura incorporada al ordenamiento jurídico argentino, la importancia de poder contar con legislaciones extranjeras que han brindado lineamientos para lograrlo y por último, la relación que guarda con otros delitos de carácter sexual y la relevancia de contar con el *grooming* como un paso previo, para evitar llegar a la comisión de éstas conductas aún más graves.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina

- Aboso, G.E. (2017). *Derecho Penal cibernético*. Buenos Aires. BdeF.
- Alonso, S.A. (03/04/2014). “Grooming”: primer acercamiento. D.J. 2014, 99.
- Buompadre, J.E. (2016). *Violencia de género en la era digital*. Buenos Aires. Astrea.
- Carbone, C.A. (25/12/2013). *El nuevo delito de Grooming (art. 131, CPen.)*. Ley 26904. S.J.A 2013, 3.
- Chasco, M.F. (01/05/2014). *El “grooming” y su inclusión al Código Penal argentino*. DPyC. 2014,165.
- Delle Donne, C.P. (01/05/2012). *El delito informático de Grooming: la necesidad de la reforma del Código Penal*. R.D.P. 2012, 807.
- García Guilabert, N. (2017). *El ciberacoso*. Buenos Aires. BdeF.
- Grisetti, R.A. (01/07/2016). *El grooming. Una nueva modalidad delictual*. L.L. 2016-D.850.
- Hacker, D. (24/11/2017). *El “grooming” pensado desde los derechos de las niñas, niños y adolescentes”*. R.D.F 82.
- Schneider, M.V. (28/05/2014). *Grooming: Ciberacoso a menores de edad*. DFyP. 2014, 211.
- Tazza, A.O. (07/03/2014). *El delito de Grooming*. L.L. 2014-B, 521.
- Tomeo, F. (2013). *Redes sociales y tecnologías 2.0*. Buenos Aires. Astrea.
- Vaninetti, H.A. (2010). *Aspectos jurídicos de Internet*. La Plata. Librería Editora Platense.
- Vaninetti, H.A. (21/02/2018). *El delito de grooming. La importancia de contar con un sólido plexo probatorio*. L.L. 2018, 4.
- Viaña de Avendaño, G. (2016). *La importancia de la incorporación de la figura delictiva denominada “Grooming”*. 45 JAIIO-SID 2016

### Legislación

- Código Penal de la Nación Argentina. (Arts. 131, 128, 119, 120).
- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. (Art. 16)
- Ley 26.904. Art.1 y 2



- Ley 5.775 – Ley para la prevención del ciberacoso sexual a menores (grooming).
- Ley 10.222 – Ley para la creación del "Programa de Concientización e Información para el uso responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) y para la prevención y cuidado frente al Grooming".
- Ley 6.037 – Ley de “Ciberacoso sexual infantil ("grooming")”.
- Ley 1522- Ley para la creación del “Programa Provincial de Prevención del Ciber Acoso (*Grooming*)”.
- Código Penal Español.

### **Jurisprudencia**

- Tribunal en lo Criminal N°2. Bahía Blanca. “L.,J. - Tribunal en lo Criminal Nro. 2 Bahía Blanca. “L., J.- homicidio calificado por haber sido cometido con alevosía, para procurarse la impunidad y habiendo mediado violencia de género; comunicación electrónica con persona menor de edad con el fin de cometer delito contra su integridad sexual (grooming) y robo” Sentencia Nro. 595. Recuperado de La Ley online. AR/JUR/72400/2017.
- Tribunal de Juicio, Sala IV. Salta. “Canario, José Antonio s/hostigamiento sexual contra menores o grooming y abuso sexual con acceso carnal”. Recuperado de La Ley online. AR/JUR/76639/2014
- Juzgado de Control N°3 de Córdoba. “P., B. D. p.s.a. s/ producción, publicación o distribución de imágenes pornográficas de menores de 18 años, etc.”. Recuperado de La Ley online. AR/JUR/103066/2017
- Toc 1 Necochea. “Fragosa, Leandro Nicolás s/Corrupción de menores agravada”. Recuperado de: <https://www.mpba.gov.ar/novedad/270> (Sentencia de fecha 05/06/2013).